



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2017-00581-00.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: WILBERTO DANIEL DURAN CARO.

DEMANDADO: WILBERTO DANIEL DURAN FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, a través de memorial, allegado a través del correo institucional de este despacho, en fecha 30 de Junio de la presente anualidad, formula recurso de apelación contra la sentencia calendada marzo trece (13) de 2020. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 12 de 2020. La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñan

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, a través de memorial, allegado a través del correo institucional de este despacho, en fecha 30 de Junio de la presente anualidad, formula recurso de apelación contra los numerales 2° y 3° de la sentencia adiada marzo trece (13) de 2020, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda, se declaró no prospera la excepción de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA PERSONA, y se condenó en costas a la parte demandante y al pago de la prueba de ADN.

Como punto de partida, hácese necesario precisar, lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*, a lo cual añade más adelante la norma que *"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

Ahora bien, sobre el alcance de los reparos que se le deben hacer al fallo, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Tratándose del recurso de apelación, diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, entre otros, que cuando se impugne una sentencia es imperativo para el recurrente ... «(..) al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, (..) precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (..). Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada» (inciso 2°, numeral 3° del artículo 322; negrillas y subrayas fuera del texto).

La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea «perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión», «exacta» y «rigurosa».

Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, «concreto» es, entre otras acepciones, lo «preciso, determinado, sin vaguedad», que se opone a «lo abstracto y general». En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada -inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de «precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión», le exige

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

expresar de manera «exacta» y «rigurosa», esto es, «sin duda, ni confusión», ni vaguedad, ni generalidad, las censuras”¹

Bajo los parámetros normativos aludidos y la jurisprudencia reseñada, no cabe duda que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, debe ser declarado desierto, en razón a que si bien es cierto, el recurso fue interpuesto en término, como quiera que las partes tenían la oportunidad para apelar hasta el día 30 de junio de 2020, y en esa fecha presentó el recurso referido a través del correo institucional de este despacho, no menos cierto, es que el apelante no formula reparos, inconformidades o cuestionamientos, frente a la sentencia apelada, requisito sine qua non para su otorgamiento y posterior admisión en sede de segunda instancia.

Así pues, el apelante no señala cuál es la premisa de la sentencia donde considera que se halla el error, si en la jurídica o en la fáctica, esto es, no precisa si se trata de un desacierto en la selección o interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicadas por el juez o, de ser el caso, indicar si se trata de un yerro de orden probatorio que recae sobre una o varias pruebas en particular, o sobre su interpretación en conjunto, solo se limitó a señalar que luego de la admisión del recurso de apelación por el superior, se procedería a sustentar el mismo dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°. 806 de 2020, el cual valga decir, modificó el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación, habilitando el proferimiento de la sentencia en segunda instancia de forma escritural, previa interposición de la apelación y formulación de los reparos concretos a la decisión apelada en sede de primera instancia, circunstancia esta última que permanece inmodificable.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los numerales 2° y 3° de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de tutela de 9 de junio de 2016, Exp. No. 11001 02-03-000-2016-01472-00.